



XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRAMITE 986 817457/EJECUCIONES 986 817458-TFNO REFORZO 886218424

Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

Equipo/usuario: SI

NIG: 36057 44 4 2017 0001424

Modelo: N02700



DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000288 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARGARITA VILLAR VAZQUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA n° 31/2018

En Vigo, a 6 de Febrero de 2018.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 3 de Vigo, los presentes autos de Despido seguidos con número 288/2017, promovidos por DÑA.

contra el CONCELLO DE VIGO, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27/03/2017 tuvo entrada en este juzgado, la demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitaba que se dictase Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, tuvieron lugar el día señalado, el 19/09/2017, compareciendo ambas partes debidamente.

En trámite de alegaciones la parte actora, se afirmó y ratificó en los pedimentos contenidos en su demanda,

exponiendo las demandadas sus motivos de oposición que nuevamente tuvieron trámite de respuesta por la actora. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, cada parte mantuvo su punto de vista solicitando de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones, de acuerdo con el resultado de la prueba, quedando entonces los autos pendientes del dictado de la correspondiente resolución.

HECHOS PROBADOS

Primero.- DÑA. _____, con DNI _____ ha venido trabajando para la demandada con una antigüedad reconocida del 12/05/2008, con la categoría de trabajadora social, para el CONCELLO DE VIGO, con un salario mensual bruto, pagas extras prorrateadas, de 3.156,9 euros.- No controvertido.

Segundo.- Por Sentencia 551/2010, dictada por este mismo Juzgado en autos 682/2010, se declaró improcedente su despido. Interpuesto recurso de Suplicación, por Sentencia de 17/03/2011 se declaró la nulidad de su despido.

En ejecución de lo anterior, el 10/06/2011 se llevó a efecto su readmisión en la oficina de información y atención específica a emigrantes.- Resoluciones incorporadas al expediente.

Tercero.- En fecha 24/02/2017, la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, acordó el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público 2010 e 2011 (2º fase da convocatoria), expte. 29496/220.", con efectos de 28 de febrero de 2017.

Se adjudicaron siete plazas de diplomado en Trabajo Social.

La demandante no participó en este proceso selectivo.

Se cesó a la actora y a otra trabajadora social más, aprobando el cese en la siguiente forma: "*Declarar o cese dos vínculos contractuais laborais do persoal laboral indefinido por resolución xudicial firme (...), con abono do indemnización correspondiente de 8 días por ano, una vez rematados os procesos selectivos para a provistar en propiedade (...)*" 7



Prazas de Diplomado/a en Traballo Social pola quenda libre, vacantes no Cadro de Persoal Municipal do Concello de Vigo e incluídas nas ofertas de Emprego Público correspondentes aos anos 2010 e 2011 (...):

- D^a , categoría profesional recoñecida por sentenza "Trabajadora social", a quen lle correspondería una indemnización de 7.366,1 euros".- Expediente administrativo.

Cuarto.- El 30/12/2010 se aprobó por el gobierno municipal la OEP 2010 (BOP 04/02/2011), en la que constaban siete vacantes de diplomado/a en Trabajo Social.

La actora no estaba prestando servicios para el Concello en ese momento, aunque había sido declarada indefinida y no se había ejecutado el despido.

El 28 de abril de 2011, por acuerdo del pleno se aprueba el Exp. 8215/77 en el que se da cuenta de las personas, nombres y apellidos, que se encontraban en situación irregular al haber obtenido sentencias firmes en las que se reconocía su carácter indefinido. La actora no está incluida.

Como consecuencia de esto el 11/11/2011 se acuerda modificar la RPT (BOP126/312012) por la que se crean 13 nuevos empleos para el Área de Empleo y Bienestar Social.

Dicha creación de puestos se hace con base al Exp. 8215/77 en el que se establece la relación de personas en base a las que se crean las plazas por tener sentencias firmes que declaran su relación indefinida. Y entre ellas tampoco se incluye a la demandante.- Expediente administrativo.

Quinto.- No consta que las diplomadas en Trabajo Social nombradas en la resolución que se recurre, hayan sido destinadas al puesto de la actora.

Sexto.- Al tiempo del despido la actora se hallaba disfrutando de reducción de jornada.- No controvertido.

Séptimo.- No consta que la actora sea ni haya sido durante el último año representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la regla de la sana e imparcial crítica basada fundamentalmente en la prueba documental, con amplia documentación administrativa del Concello.

SEGUNDO.- Interesa la actora en primer lugar la declaración de nulidad del despido del que fue objeto, toda vez que se encontraba disfrutando de reducción de jornada al tiempo del mismo, o subsidiariamente se declare su improcedencia, petición que basa en el incumplimiento por incumplir los requisitos y condiciones para poder resolver la relación indefinida de trabajo en la Administración Pública. El Concello demandado, se opone, toda vez que entiende que se trata de un cese por cobertura de plaza y no un despido, indicando además la actora pudo regularizar su situación, y no se presentó a las pruebas del proceso de selección, que se crearon las plazas necesarias y que es potestad del ayuntamiento la adscripción del personal, que se convocan plazas y no puestos de trabajo, y para regularizar la situación derivada de las sentencias firmes se crearon las plazas necesarias incluidas en la OEP y se convocaron y cubrieron conforme a derecho, entendiéndose así que no concurre causa de nulidad.

Así las cosas, es llano que de declararse la improcedencia del despido, de conformidad con lo previsto en el art. 53.4,b) del Estatuto de los trabajadores, al hallarse la actora disfrutando de reducción de jornada, automáticamente habrá que declarar su nulidad, por tanto, es necesario determinar si, como interesa la actora, concurre improcedencia, y lo cierto es que la misma no puede dudarse, tal como ha resuelto ya nuestro TSJ de Galicia en Sentencia de fecha 17/11/2017 (Recurso de Suplicación 3523/2017), en relación con otro de las trabajadoras cesadas en misma resolución, declarando que *"estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que*



ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa. Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los art. 51, 52 y 56 del ETT, y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP que se aplica la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas". Por lo tanto, siguiendo la citada sentencia, no estamos ante un supuesto de amortización de la plaza, sino ante un proceso de cobertura reglamentaria de plazas, que determinaría la extinción válida de la relación laboral de la demandante, si se hubiera hecho conforme a derecho, en el sentido de que su plaza se hubiera incluido en la OEP y sacada a concurso, lo que no se hizo; primero porque no podía hacerse, ya que cuando se aprobaron la OEP de 2010 y de 2011 la actora no estaba trabajando, sino que se la incorporó a una plaza o puesto de trabajo el 10/06/2011 (en ejecución de la sentencia) por lo que si se convocan siete plazas de [diplomado en Trabajo Social](#) y se cubren otras siete, es obvio que la plaza de la actora ni se ocupó, ni se convocó y por lo mismo no podía ser cesada. Y además no se ha acreditado tampoco que nadie cubriera su plaza. Por tanto su cese ha de ser calificado como despido improcedente, porque la actora es cesada en un puesto y plaza que ella ocupaba y que ni se amortiza ni se cubre por el proceso selectivo derivado de las OEP, que es la causa del cese tal y como se le comunica el 24-2-20017.

Tal y como mantiene la sentencia del Tribunal Supremo de [2/02/2017](#), "...aun cuando, la identificación de la plaza no requiera de ninguna formalidad especial (*STS/4ª de 22 diciembre 2011, rcud. 734/2011*), nos encontramos ante una cuestión de carga probatoria, pues es la parte demandada la obligada a acreditar que la plaza que ocupaba la actora era precisamente una de las vacantes cuya cobertura mediante concurso oposición se convocó. No podemos obviar el hecho de que estamos ante la situación de quien posee la condición de indefinido no fijo, y no está cubriendo necesariamente una particular vacante, pues la naturaleza de su relación se ha generado por la irregularidad de su contratación, sin vinculación directa y expresa con una plaza pendiente de cobertura. Estamos, por tanto, ante un supuesto en que la falta de identificación de la plaza no sólo se da respecto de la convocatoria para su cobertura, sino también respecto de la situación de la trabajadora, de la cual sólo se acredita que

presta servicios en determinada categoría profesional y centro de trabajo. Y, ciertamente, llegados a este punto, las circunstancias en que se inserta el litigio permiten sostener que, dada la referencia genérica en la convocatoria, no existen garantías para considerar que el puesto de trabajo de la actora quedaba claramente afectado. No podemos afirmar que la superación del concurso por otro trabajador implicara cubrir una plaza que estuviera ocupada por la actora".

Por tanto, tal como interesa la parte actora, la decisión de cesa ha de ser calificado como despido improcedente, lo que, concurriendo con la situación de reducción de jornada de la actora, supone su nulidad, con los efectos legales inherentes a tal declaración.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191.3 a) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA.

contra el CONCELLO DE VIGO, y en consecuencia **debo declarar y declaro nulo** el despido de la trabajadora de fecha 28 de febrero de 2017, condenando al concello demandado a que de forma inmediata readmita a la parte actora en el puesto de trabajo y con las condiciones que tenía antes de ser despedida, con el abono de los salarios de tramitación devengados.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículo 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda del mismo



texto legal, debiendo su fuera la empresa condenada quien recurre presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 3628-0000-65- n° de procedimiento y año determinando la no aportación de los indicados resguardos la no admisión a trámite del recurso, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en acto de audiencia pública en el mismo día de su fecha, incluyendo el original en el libro de sentencias y autos, poniendo en las actuaciones certificación de la misma, doy fé.